

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a hacer control de legalidad al presente proceso, para después de manera conjunta resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de Inversiones González Limitada integrante de la parte demandada.

El control de legalidad tiene su génesis en el auto que convocó a audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2022, donde se dispuso resolver excepciones previas, que no requieren práctica de prueba, decisión que es totalmente opuesta a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C. G. del P., que textualmente expresa: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"*.

El control de legalidad lo exige el artículo 132 del Código General del Proceso, al establecer que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

El tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, respecto al tema del debido proceso señala: *"el debido proceso es el que observa el apego al principio de juridicidad propio del estado de derecho y proscribe cualquier acción contraria a la ley misma."*

La función del estado de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, debe ser ejercida dentro de los términos predefinidos por normas generales y abstractas que limitan el ejercicio del poder y que orientan el discurrir de los servidores públicos. Igual cosa se predica de funcionarios particulares que puedan juzgar la conducta de otros. Todos y en especial los funcionarios públicos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden obrar en uso de una previa

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

adscripción de funciones que en términos procesales y administrativos se denomina competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia y al justo proceder de los particulares."

Con base en las falencias advertidas, el Juzgado decretará de oficio la ilegalidad del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, para entrar a resolver de manera inmediata las excepciones previas formuladas por la demandada empresa Inversiones Transportes González Limitada, reprogramará en auto posterior la realización de la audiencia del artículo 372 y se reconocerá personería a los abogados que han presentado poder para actuar dentro del proceso, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional por violación al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

Notificada la demandada, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, de la demanda, procede dentro del término de ley, por conducto de apoderado judicial a contestar la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas por separado, denominadas PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL visibles en el cuaderno de excepciones.

De las excepciones previas se corrió traslado en lista a los demandantes, quienes guardaron silencio.

La excepción previa de prescripción extintiva de la acción contractual, se fundamenta así:

"...El Artículo 993 del Código de Comercio establece: "Las acciones directas, indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

(i) El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes."

Para el caso que nos ocupa, el accidente ocurrió el 11 de noviembre de 2010, y el auto admisorio de la reforma que vincula a la nueva demandada, fue notificado personalmente el día 9 de abril de 2018, es decir, habiendo transcurrido un tiempo muy superior a los 2 años

después de ocurrido el accidente, en todo caso la reforma de la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2014, por lo que la acción contractual para la parte demandante esta prescrita.

El contrato de transporte público de pasajero se rige por la normativa prevista en los artículos 822, ss., 993 ss., y concordantes del Código de Comercio.

(ii)"... Referente a la falta de legitimación en causa por activa y pasiva para demandar responsabilidad civil contractual y extracontractual, fundamenta esta excepción en los siguientes hechos:

- 1. Que para el caso de los demandantes padres, hermanos, yerno, cuñado y otros, del occiso no han tenido ninguna relación contractual con la parte demandada, de donde se pueda inferir la existencia de un efecto jurídico sustancial que les favorezca.*
- 2. Que existiendo herederos del primer orden sucesoral, para el caso de los demandantes padres, hermanos, yerno, cuñado y otros, para el ejercicio de la acción personal y hereditaria, carecen de derecho y de legitimación en causa por activa y por pasiva, para incoar demanda contra Inversiones Transportes González S.C.A, según las reglas de los artículos 1037 al 1054 y concordantes del C.C.*
- 3. Que para el caso de los demandantes padres, hermanos, yerno, cuñado y otros, del occiso, para el ejercicio de la acción personal y hereditaria, no están legitimados en causa por activa ni por pasiva, para incoar demanda contra Inversiones Transportes González S.C.A, por no estar comprendidos dentro del primer orden sucesoral, según las reglas de los artículos 1037 al 1054 y concordantes del C.C."*

Siguiendo el trámite consagrado para ello en el artículo 110 del C.G.P, se dio traslado en lista de las excepciones por el término de 3 días a la parte demandante, guardando silencio.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., como no hay lugar a practicar pruebas, se procede a resolver previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

Las excepciones previas o dilatorias persiguen la purificación o el saneamiento inicial, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que, es legalmente viable enmendar las mismas.

Establece el numeral 2 inciso final del art. 101 del C.G. de P., apunta:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no la haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico se debe resolver si tienen o no vocación de prosperidad las excepciones previas de prescripción extintiva de la acción contractual y falta de legitimación en causa por activa y pasiva para demandar responsabilidad civil contractual y extracontractual interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

Veamos porque:

EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 97 C.P.C:

El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas: ...

*“13. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa**”.*

Analizando el caso en materia de estudio, para decidir las respectivas excepciones previas propuestas, si retomamos las pretensiones y los fundamentos de derecho invocados por la parte actora, se logra entrever que se está demandando a INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ LTDA, por su presunta responsabilidad civil derivada sobre un accidente de tránsito en la vía Toluviejo que conduce a San Onofre, sitio conocido como arroyo La Mermeja, donde perdió la vida JOSE VICENTE MORALES SOTOMAYOR, esposo, padre, hijo, hermano, yerno y cuñado de los demandantes, según se extrae de lo narrado por el

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

apoderado actor, por consiguiente, el fundamento jurídico invocado se refiere a la responsabilidad civil contractual; debiendo adecuarse la hipótesis descrita en la norma sustancial a los hechos materia de litigio, para que a través del procedimiento correspondiente, se determine si existe o no responsabilidad civil contractual de la parte demandada y por consiguiente su respectiva indemnización en caso que sea vencido en sentencia.

Revisado todo el expediente, se puede comprobar, que si bien, la apoderada de la parte demandante interpuso demanda bajo dos figuras jurídicas de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL ante INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, los hechos de la demanda los fundamenta bajo una acción civil contractual, no argumenta ni fundamenta en los hechos narrados respecto a la responsabilidad civil extracontractual, por lo que, se puede determinar, que si bien la demanda se refiere según los hechos y fundamentos jurídicos a una responsabilidad civil contractual, la excepción previa (i) por prescripción extintiva de la acción contractual es prospera, debido a que, según el artículo 993 del Código de Comercio, *"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos (2) años.*

El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes."

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados, el accidente de tránsito sucedió el día 11 de noviembre de 2010, la demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2012, admitiéndose el 27 de noviembre de 2012, la demandada Inversiones González Ltda, fue notificada el día 15 de abril de 2013, contestando la demanda el 14 de mayo de 2013, con excepciones de mérito, no propuso en esa oportunidad excepciones previas, la demandante presentó reforma de la demanda el 18 de diciembre de 2014, admitiéndose el seis de diciembre de 2017, notificado por estado número 152, el día siete de diciembre de 2017; la excepcionante, nueva demandada con la reforma, Inversiones Transportes González S.C.A, se notifica personalmente, el día nueve de abril de 2018, cuando recibe traslado de la reforma de la demanda y anexos por conducto de su apoderado judicial (ver folio 353 respaldo) presenta excepciones previas el día 23 de abril de 2019.

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

Considera el despacho que los argumentos en que se fundamenta la excepción en comento por el apoderado del demandado son suficientes para que ésta se declare probada, porque se pudo evidenciar que los términos de prescripción de las acciones civiles para reclamar indemnización por daños acaecidos en ejecución del contrato de transporte público de pasajeros se rigen por el código de comercio.

Ahora bien, con relación a la (ii) segunda excepción previa sobre la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, en primera instancia, es menester recabar en el concepto de legitimación en la causa, para posteriormente descender a la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva para demandar, en el evento de una responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

En sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se dijo que "La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"¹.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en fallo del 2016, estimó: "La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas".² (Énfasis agregado)

El Consejo de Estado citando a la Corte Constitucional recuerda, que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente³.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha estimado la relevancia de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo⁴.

Con base en lo anterior, el juzgado considera que la legitimación en la causa por activa, se fundamenta en quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho reconocido por la ley específicamente, cuando se interponen demandas en el ejercicio de acceso a la administración de justicia y la procura de la satisfacción de los intereses que se crean vulnerados dentro de un proceso, para el caso que nos ocupa, de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, la legitimación por pasiva hace alusión a la conexión o vinculación que tiene la parte demandada con la situación fáctica constitutiva del hecho litigioso, es decir, quienes están obligados a responder dentro del proceso en calidad de demandados, que son realmente aquellas personas que participaron en los hechos que dieron origen a la demanda.

En Sentencia T-353 de 2018, La Corte Constitucional menciona que, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 100, consagra las excepciones previas, la oportunidad y trámite de las mismas, donde de ser el caso el juez decidirá si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Anotado lo anterior, se analizarán los argumentos presentados por la parte demandada a efectos de establecer si la totalidad de las víctimas que figuran como demandantes poseen o no legitimación en la causa por activa. Así las cosas, se entrará a acreditar sumariamente el interés de los sujetos procesales que integran la parte demandante, que en este caso, lo hacen las siguientes personas: LUZ STELLA DURAN LAMBIS, esposa del finado, quien actúa en nombre propio, la menor VALENTINA DE JESÚS MORALES DURAN, representada por su mamá, la señora LAURA MARCELA MORALES DURAN, ambas hijas del occiso,

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

el señor VICTOR ROBERTO DURAN DAZA, yerno, el señor HERNANDO DE JESÚS DURAN LAMBIS, cuñado, ESTENIO RAMÓN MORALES SOTOMAYOR, ESTHER MARÍA MORALES SOTOMAYOR, LUISA ANA MORALES SOTOMAYOR, JAVIER ALONSO MORALES SOTOMAYOR, CRISTOBAL DE JESÚS MORALES IRIARTE, hermanos del occiso.

Ahora bien, con el fin de constatar el interés que les asiste para actuar como demandantes dentro del proceso nos apoyaremos en las normas del Código Civil, que regulan las reglas relativas a los órdenes hereditarios como son los artículos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. (Énfasis del despacho)

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

Per se, el artículo 1045, modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, establece:

Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. (Énfasis del despacho)

Ahora bien, el desarrollo jurisprudencial conduce a las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las cuales se dividen los perjudicados indirectos en cinco niveles, como se indica en el siguiente cuadro.

CUADRO 1. NIVELES DE PERJUICIOS INDIRECTOS

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relaciones afectivas coyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

En las mencionadas providencias señala el alto tribunal que en relación con las víctimas indirectas ubicadas en los niveles 1 y 2 -cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil- se requiere la prueba del parentesco, con lo cual subsiste a favor de estos la teoría del daño moral evidente; para los niveles 3 y 4 -relaciones afectivas de 3.º y 4.º grado de consanguinidad o civil- es necesaria, además, la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 -terceros damnificados- se exige la prueba de la relación afectiva.

De otra parte, es de resaltar que la división en cinco niveles de los perjudicados indirectos tiene igualmente una finalidad indemnizatoria, pues es mayor respecto de quienes tienen con la víctima directa relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales (nivel 1) que respecto de quienes se encuentran en el segundo grado de parentesco (nivel 2), y así sucesivamente. Es decir, existe, para el Consejo de Estado, una relación inversamente proporcional entre el parentesco entre perjudicado directo e indirecto y la indemnización a favor de este último, pues entre menor sea el grado de parentesco mayor será la indemnización⁹.

Bajo esta premisa, puede inferirse la vocación hereditaria que les asiste a los descendientes de primer orden, que en este caso sin duda, corresponde a las hijas del causante, como son la menor que viene representada por su madre biológica y la mayor de nombre LAURA MARCELA MORALES DURAN, también su esposa señora LUZ STELLA DURAN LAMBIS, que aunque no aporta el registro de matrimonio, está demostrado que es la madre biológica de las dos hijas de la víctima, además con la partida eclesiástica, que a pesar de ser una prueba supletoria refuerza el grado de vinculación que tenía con la víctima. No ocurriría lo mismo con los hermanos, el cuñado y el yerno, que no se puede negar que hayan recibido afectación o padecido la muerte de la víctima en el accidente de tránsito, pero su repercusión es de mucho menor impacto, sobre todo porque no demuestran una dependencia económica.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, exps. 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 32988, 36149.

9 Con ello se igualó la presunción en las distintas clases de parentesco, pues en la sentencia del 17 de julio de 1992 se extendía al segundo grado de parentesco por consanguinidad, pero en el civil solo al primero, diferencia que seguramente obedecía al rezago de la adopción simple y plena de la Ley 5.ª de 1975. - <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5668/7386>

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

Así las cosas, le asiste razón al excepcionante al considerar que no tienen legitimación en causa por activa los hermanos, el yerno y el cuñado del occiso, porque existen otros familiares como la esposa e hijas, que en criterio del despacho si están facultadas para demandar la reparación, por la pérdida del ser querido víctima del accidente de tránsito.

Por lo que para el despacho, los hermanos, yerno, cuñado y otros, no están legitimados en la causa por activa dentro del presente proceso de responsabilidad, cuando quiera que no hacen parte del primer y segundo orden sucesoral que establece la norma transcrita. Es decir que deben ser excluidos como demandantes, a los señores: ESTENIO RAMÓN MORALES SOTOMAYOR, ESTHER MARÍA MORALES SOTOMAYOR, LUISA ANA MORALES SOTOMAYOR, JAVIER ALONSO MORALES SOTOMAYOR, CRISTOBAL DE JESÚS MORALES IRIARTE, hermanos del occiso, VICTOR ROBERTO DURAN DAZA, yerno, HERNANDO DE JESÚS DURAN LAMBIS, cuñado.

Por lo anterior, son procedentes las excepciones propuestas por Inversiones Transportes González S.C.A, por lo cual, se procederá a dar por terminado este asunto frente a dicha entidad, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

En lo que respecta a los poderes que confieren los demandantes LAURA MARCELA MORALES DURAN, VALENTINA MORALES DURAN, HERNANDO DE JESUS DURAN LAMBIS, LUZ STELLA DURAN LAMBIS, VICTOR ROBERTO DURAN DAZA, ESTENIO RAMON MORALES SOTOMAYOR, JAVIER ALONSO MORALES SOTOMAYOR Y LUISA ANA MORALES SOTOMATOR al abogado Eduardo Javier Morales Mendoza, el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, toda vez no se adjuntó el mensaje de datos, a través del cual se envían, tampoco tienen la nota de presentación personal para constatar su autenticidad, de que contienen de manera manifiesta la voluntad inequívoca de quien los otorga, requisito que exige el artículo quinto de la ley 2213 de 2022.

De igual manera se tendrán por revocados los poderes conferidos a la abogada Sara Elena Aguirre Tuos, por parte de los demandantes Hernando de Jesús Duran Lambis, Estenio Ramón Morales Sotomayor y Luz Stella Duran Lambis, en nombre propio y en nombre de su hija Valentina de Jesús Morales Duran.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas propuestas por la demandada INVERSIONES TRANSPORTE

Radicado: 2012-00246-00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luz Stella Duran Lambis y otros
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A

GONZALEZ LTDA, denominadas "Prescripción extintiva de la acción contractual y falta de legitimación en causa por activa para demandar responsabilidad civil contractual por las razones arriba explicadas; en consecuencia, dese por terminado el proceso frente a la demandada INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ LTDA.

SEGUNDO: EXCLUIR como demandantes a los señores ESTENIO RAMÓN MORALES SOTOMAYOR, JAVIER ALONSO MORALES SOTOMAYOR, CRISTOBAL DE JESÚS MORALES IRIARTE, señoras ESTHER MARÍA MORALES SOTOMAYOR y LUISA ANA MORALES SOTOMAYOR, VICTOR ROBERTO DURAN DAZA, HERNANDO DE JESÚS DURAN LAMBIS, en calidad de hermanos, hermanas, suegro y cuñado, respectivamente del causante JOSÉ VICENTE MORALES SOTOMAYOR, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral séptimo del artículo 101 del Estatuto de Procedimental Civil, frente a INVERSIONES TRANSPORTES S.C.A.

CUARTO: NO RECONOCER personería al abogado Eduardo Javier Morales Mendoza, para representar como demandantes a LAURA MARCELA MORALES DURAN, VALENTINA MORALES DURAN, HERNANDO DE JESUS DURAN LAMBIS, LUZ STELLA DURAN LAMBIS, VICTOR ROBERTO DURAN DAZA, ESTENIO RAMON MORALES SOTOMAYOR, JAVIER ALONSO MORALES SOTOMAYOR Y LUISA ANA MORALES SOTOMATOR, por no reunir los poderes los requisitos exigidos por el artículo quinto de la ley 2213 de 2022, como se explicó anteriormente.

QUINTO: TENER por revocados los poderes conferidos a la abogada Sara Elena Aguirre Tuos, por parte de los demandantes Hernando de Jesús Duran Lambis, Estenio Ramón Morales Sotomayor y Luz Stella Duran Lambis, en nombre propio y en nombre de su hija Valentina de Jesús Morales Duran.

SEXTO: EJECUTORIADO y en firme este auto, se procederá a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072e3cc0782998ada05d7d64bfe0179bc4f34b7140dfb47e72200e6e7337836**

Documento generado en 26/10/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>